

# **LA POSIBLE COORDINACIÓN COMUNITARIA DE LAS PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL RECONOCIDAS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. El caso de la Comunidad Valenciana.**

María D. García Valverde  
Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Granada

Sumario: 1. Introducción. 2. Las prestaciones de Asistencia Social. 2.1. Diferenciación de conceptos. 2.2. Prestaciones de Asistencia Social reconocidas por las Comunidades Autónomas. 3. Coordinación de las prestaciones de Asistencia Social por el Derecho Comunitario. 4. Referencia a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 21 de febrero de 2006.

\*\*\*

*“El silencio es el ruido más fuerte; quizá, el más fuerte de los ruidos”.*

Miles Davis

## **1. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo pretende, pero sólo lo pretende, dar “algo” de luz a los profundos interrogantes que afectan a la posible Coordinación por el Derecho Comunitario de las prestaciones. Lo cierto es que surgen un conjunto de problemas que se ha tratado de ir resolviendo para llegar al final a ciertas conclusiones. Pero, se ha de advertir que en lo que afecta a las prestaciones de Asistencia Social no hay conclusiones definitivas, pues se trata de una materia conflictiva y sujeta a muy variadas interpretaciones<sup>1</sup>. También hay que tener presente la Ley 1/2006, de 10 de abril (BOE de 11 abril) de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (Ley 5/1982).

Se ha de partir de la siguiente afirmación: Uno de los problemas de la Seguridad Social, cuando se analiza desde la perspectiva comunitaria, es su carácter marcadamente territorialista. O lo que es lo mismo, la aplicación de la norma en el territorio en el que se promulga y su inaplicación cuando el trabajador sale del territorio en cuestión. Circunstancia que dificulta la consecución del derecho fundamental de los trabajadores a la Libre Circulación.

Los protagonistas en la articulación del Sistema de Protección Social son los Estados miembros de la Unión Europea, quedando en manos de las instituciones comunitarias la coordinación de los diversos sistemas estatales. La pretendida armonización, e incluso la unificación entre sistemas de protección social que serían deseables en un espacio único de derechos y libertades, parece difícil de conseguir a

---

<sup>1</sup> Se debe señalar que en esta publicación sólo se aludirá a los puntos más relevantes. Un estudio amplio sobre esta materia en GARCÍA VALVERDE, M. D., “Prestaciones de Asistencia Social reconocidas por las comunidades Autónomas. ¿Coordinación Comunitaria? Especial referencia a la Comunidad Valenciana”, en VV. AA.: Migrantes y Derecho: Problemas actuales de la coordinación comunitaria de las prestaciones sociales en España. Laborum, Murcia, 2006, págs.203 a 255.

corto plazo. Otro elemento más a añadir a la dificultad se encuentra en la incorporación de nuevos Estados con sus especiales particularidades.

Realizadas estas consideraciones generales, a modo de introducción, el resto del trabajo se divide, principalmente, en dos partes:

La primera dedicada a “Las Prestaciones de Asistencia Social”. Y la segunda a “La Coordinación de dichas Prestaciones por el Derecho Comunitario”. Ambas cuestiones serán tratadas con carácter general y con una especial referencia al caso de la Comunidad Autónoma Valenciana.

## **2. LAS PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL**

### **2.1. Diferenciación de conceptos**

La delimitación conceptual entre Seguridad Social y Asistencia Social entraña una especial dificultad, principalmente, por la extensión del ámbito de la Seguridad Social y de la gran evolución sufrida por la Asistencia Social.

La diferenciación de los conceptos mencionados debe analizarse tanto en el Derecho Comunitario como en el Ordenamiento Interno.

#### **a) En el Derecho Comunitario.**

El TJCE ha optado por un concepto amplio de Seguridad Social y, en contrapartida, ha interpretado muy restrictivamente la exclusión de la Asistencia Social del ámbito de la Coordinación comunitaria.

Uno de los primeros pronunciamientos del TJCE, sobre esta materia, fue la Sentencia Frilli. Con esta sentencia se inicia lo que se puede calificar como la primera etapa dentro de la Jurisprudencia comunitaria sobre la delimitación de ambos conceptos. Así, el primer criterio que utiliza el Tribunal para deslindar entre prestaciones de Asistencia Social y Seguridad Social es atender a la posición jurídica del beneficiario.

El TJCE opta, preferentemente, por la calificación de Seguridad Social; en cambio, la Asistencia Social se configura como subsidiaria y sólo operaría en relación a prestaciones que pueden requerir la “apreciación de la situación personal y de la indigencia del interesado”.

Esta doctrina del Tribunal fue muy criticada, pues ello significaba, de facto, incluir dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 1408/1971 a la mayoría de las prestaciones de Asistencia Social de los Estados miembros.

Ante las críticas, el TJCE opta por atender esencialmente a los elementos constitutivos de cada prestación, especialmente sus finalidades y sus condiciones de concesión. Posteriormente, se añade el carácter suplementario o subsidiario en relación con las contingencias enumeradas en el artículo 4.1 del Reglamento 1408/1971.

Lo cierto es que a pesar de todas las especificaciones que ha ido introduciendo el TJCE existe una zona confusa y difícil de delimitar. A todo ello hay que añadir que es muy amplia la interpretación que del término prestación de Seguridad Social ha realizado el TJCE. Ante esta situación los Estados miembros reaccionaron y, posteriormente, se crea la nueva categoría de Prestaciones Especiales No Contributivas.

A los efectos aquí tratados es especialmente relevante el artículo 4.2.ter del Reglamento 1408/1971, pues permite que los Estados miembros excluyan del ámbito de aplicación aquellas Prestaciones Especiales No Contributivas cuya aplicación se limite a una parte del territorio. Para conseguir esta exclusión, el Estado sólo debe notificar las prestaciones que deseen excluir (sección III del Anexo II). Si bien, hay que aclarar que España no ha hecho ninguna salvedad.

b) El Ordenamiento Interno.

La distinción entre “Seguridad Social” y “Asistencia Social” fundamentalmente consistirá en el distinto ámbito subjetivo de una y otra. Pero, poco a poco, se han producido un proceso de debilitación del criterio subjetivo como elemento de distinción, hasta su desaparición en la Ley de Prestaciones no contributivas.

Por otro lado, es muy difícil establecer un concepto uniforme de lo que se entiende por Asistencia Social. Además, las CC. AA. para referirse a la Asistencia Social utilizan diversas denominaciones. Y también hay que diferenciar entre:

1)Asistencia Social “Interna”; 2)Asistencia Social Externa; y 3)Servicios Sociales.

La Asistencia Social “interna” forma parte de la acción protectora de la Seguridad Social, constituye un complemento de las prestaciones de la Seguridad Social, está destinada a sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del sistema de Seguridad Social –tanto contributivo como no contributivo-, está condicionada a la prueba de la situación de necesidad económica del solicitante. Estas características señaladas supone, por un lado, que la Asistencia Social “interna” es competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las CC. AA.; y por otro, que se encuentran comprendidas en el ámbito objetivo de los Reglamentos comunitarios.

La Asistencia Social “externa” está al margen del sistema de la Seguridad Social, constituye un conjunto heterogéneo de prestaciones financiadas también con fondos públicos, que actúan de forma subsidiaria respecto de las prestaciones de la Seguridad Social y que garantizan unos ingresos mínimos a grupos de población que carecen de recursos de subsistencia. Estas prestaciones son subsidiarias y son individuales.

Dado que esta Asistencia Social está al margen de la Seguridad Social, las CC. AA. pueden asumir competencias en esta materia. En la actualidad, todas las CC. AA. han recibido de la Administración Central del Estado las transferencias en materia de Asistencia Social y, en la mayoría de los casos, conjuntamente con la de Servicios Sociales.

La LGSS contempla como Servicios Sociales las prestaciones en materia de reeducación y rehabilitación de inválidos y de asistencia a la tercera edad. Sin embargo, únicamente regula el primero de ellos.

La expresión “Asistencia Social” parece hoy una expresión desgastada, muestra de ello es la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que aunque conozca tal expresión se refiere en su articulado a las “ayudas sociales”. Desgaste que también se intuye desde el punto de vista universitario e incluso del relativo a la práctica profesional de la misma, pues los tradicionales Asistentes Sociales han pasado a denominarse ahora “Trabajadores Sociales”. La Ley 1/2006 de Reforma del Estatuto de la Comunidad Valenciana refleja el desgaste que se menciona, pues habla de “Servicios Sociales”.

La Constitución Española de 1978 no define los términos Asistencia Social, es el TC (S 146/1986) el que delimita la noción, afirma que es “el conjunto de acciones y de técnicas de protección que queden fuera del sistema de la Seguridad Social”.

## **2.2. Prestaciones de Asistencia Social reconocidas por las Comunidades Autónomas**

Los distintos Estatutos de autonomía dedican en el cuadro de competencias una referencia a la Asistencia Social, aunque la terminología empleada es muy variada.

En este sentido, en la **Comunidad Valenciana** la ya derogada Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía disponía que tenía competencia exclusiva en Asistencia Social. La Ley 1/2006 (nuevo E A) señala que la competencia exclusiva es en “Servicios Sociales” (art.49.24).

Los términos Servicios Sociales, en general, incluyen, por un lado, las prestaciones económicas que suelen llamarse de Asistencia Social; y por otro lado, otras prestaciones técnicas que suelen denominarse Servicios Sociales.

En este sentido, las CC. AA. emprendieron el camino legislativo mediante la aprobación de leyes que dieran cumplimiento a los Servicios Sociales, entendidos en sentido amplio. Así, las CC. AA. apoyándose en el art. 148.1.20 Const. han ido promulgando programas para combatir la exclusión socio-laboral y luchar contra la pobreza.

Existen unos rasgos comunes a todas esas prestaciones:

-Primero, que su concesión se subordina a la prueba de carencia de recursos suficientes y a la acreditación de períodos de residencia previos en la C. A.;  
-Segundo, el importe se modula atendiendo a la composición de la unidad familiar; y -  
Tercero, constituye causa de extinción del derecho el traslado de la residencia fuera de la C. A.

También hay que señalar que las prestaciones reconocidas por las CC. AA. comparten varios elementos con las prestaciones no contributivas de Seguridad Social. Así, en primer lugar, existe vinculación a los típicos riesgos de Seguridad Social (incapacidad, vejez, desempleo...); en segundo lugar, la financiación es con recursos públicos; en tercer lugar, hay que probar la insuficiencia de recursos del solicitante; y en cuarto lugar, se configuran como derechos subjetivos perfectos<sup>2</sup>.

**En especial en la Comunidad Valenciana.** Para dar cumplimiento al mandato contenido en el Estatuto de A., aprobado en 1982 se dictó la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en la Comunidad Valenciana. Bajo esta rúbrica encontramos compendiados tanto los Servicios Sociales como la Asistencia Social, a ella, precisamente, hace referencia el Preámbulo de la Ley.

El sistema de Servicios Sociales en la Comunidad Valenciana se configura como un instrumento dirigido a garantizar tres objetivos:

- 1)La prevención, tratamiento y eliminación de cualquier causa o situación de marginación o desigualdad social.
- 2)La coordinación de los recursos y de las iniciativas públicas y privadas, así como de los aspectos sociales de los sistemas sanitarios y educativos.
- 3)El pleno desarrollo de la persona en el seno de la sociedad y el fomento de la solidaridad y de la participación ciudadana en el campo de los Servicios Sociales.

Para conseguir esos objetivos la Ley 5/1997 fija (art. 4) unos principios. Hay que, principalmente, destacar dos: Primero, el principio de solidaridad y participación de la sociedad civil. Y el segundo, el principio de globalidad e integración.

Los titulares de los derechos son: los valencianos y transeúntes en el ámbito de la Comunidad. Reconocimiento, en principio, sin excepciones. Además, continua el art. 3 Ley 5/1997 que: los extranjeros, exiliados, refugiados y apátridas, en el territorio de la Comunidad, serán igualmente beneficiarios de tales servicios y prestaciones, conforme a

---

<sup>2</sup> Para ALONSO SECO y GONZALO GONZÁLEZ (La asistencia social y los servicios sociales en España. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000) una prestación es de derecho subjetivo pleno cuando: - las situaciones de necesidad que satisfacen están legalmente objetivadas; - existe la correspondiente prueba para verificar dichas situaciones de necesidad; -la actuación del órgano público gestor está reglamentada; y -son exigibles ante los órganos jurisdiccionales.

lo dispuesto en las normas, tratados y convenios internacionales vigentes..., sin perjuicio de lo que se establezca para las personas en estado de necesidad.

Los Servicios Sociales en la Comunidad Valenciana se articulan en dos niveles de intervención: Servicios Sociales Generales y Servicios Sociales Especializados.

Los primeros son la estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales y prestan su atención a toda la población a través de actuaciones preventivas, asistenciales y rehabilitadoras con carácter universal y gratuito.

Los segundos, los Especializados, se dirigen a sectores de la población que requieren un tipo de atención más específica en el plano técnico o profesional por sus condiciones de edad, sexo, discapacidad u otras circunstancias de carácter social, cultural o económico. Estos servicios se pueden dividir, en función de los colectivos que protegen: -familia, infancia y juventud; -tercera edad; -personas con discapacidades; -drogodependencias; -enfermos terminales; -mujer; -minorías étnicas; y -otros colectivos con riesgo de marginación.

Las competencias para llevar a cabo la Asistencia Social y los Servicios Sociales las comparten la Generalitat Valenciana (Consejería de Bienestar Social) y las Administraciones Locales.

Sobre las prestaciones económicas también se pronuncia la Ley 5/1997. Ahora bien, de las disposiciones que ha dictado el Gobierno Valenciano para regular la concesión de prestaciones económicas hay que destacar, principalmente, dos normas. La primera es el Decreto 172/1999 sobre concesión de ayudas con ocasión de parto múltiple, adopción o acogimiento preadoptivo de varios menores.

La segunda norma es el Decreto 174/1999, sobre el otorgamiento de ayudas económicas destinadas a subvencionar el alquiler de vivienda habitual a familias en las que convivan uno de los padres o tutores, con uno o más menores de edad.

Otro de los importantes temas que deben ser tratados es el que afecta a la Financiación de los Servicios. Será pública. La primera fuente de financiación son los presupuestos de la Comunidad, así como los presupuestos de las Entidades Locales. E incluso se ha señalado la posibilidad de que determinados servicios sean financiados con aportaciones económicas de los usuarios mediante los correspondientes precios públicos. Dichos precios se basarán en los principios de solidaridad y redistribución, de manera que no serán fijos, sino que se establecerán en función de la situación socio-económica de cada usuario. Ahora bien, en ningún caso podrán sobrepasar el coste del servicio.

Visto el régimen que sobre el Sistema de Servicios Sociales fija la Ley 5/1997 en la Comunidad Valenciana se puede concluir que no hay una distinción entre Asistencia Social y Servicios Sociales. Dicha Ley se limita, en la mayoría de las ocasiones, a enumerar principios generales de difícil concreción, presentando un catálogo de “buenas intenciones” que no han sido concretadas por la legislación de desarrollo.

Escasa relevancia concede la Comunidad Valenciana a las prestaciones económicas. Además las prestaciones económicas del sistema, aunque reguladas en sus bases por la Administración de la Generalitat, deben ser dispensadas y concretadas por las Administraciones Locales. El que sean las Administraciones Locales, en última instancia, las que las concedan sirve de ayuda a la distinción entre éstas prestaciones y las del sistema de Seguridad Social.

El art. 37 Ley 5/1997 señala que “la Administración de la Generalitat establecerá ayudas que complementen el Sistema de Servicios Sociales”. Ello permite concluir que las prestaciones económicas concedidas en el ámbito de la Comunidad Valenciana se configuran como un “complemento” del Sistema de Servicios Sociales. Así, aunque

puedan establecerse, aparentemente, en función de necesidades protegidas por el sistema de Seguridad Social difícilmente podrán ser de tal entidad, ello ocasionaría problemas de invasión de competencias estatales.

Una característica muy particular que existe en el Sistema fijado en la Comunidad Valenciana y que constituye una nota diferenciadora, es el establecimiento de un sistema de priorización de solicitudes de ayuda, inexistente en el sistema de Seguridad Social. El mismo refleja, claramente, el control económico de la Generalitat Valenciana y la gran limitación presupuestaria que existe.

### **3. COORDINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL POR EL DERECHO COMUNITARIO**

En primer lugar, hay que recordar que la coordinación de los regímenes de Seguridad Social tiene un carácter instrumental para la consecución de la libre circulación de trabajadores.

Ahora bien, no hay una delimitación clara en cada uno de los Estados miembros del campo de la Seguridad Social ni hay un nivel adecuado de armonización entre los diversos sistemas nacionales.

En este orden de cosas, se ha de tener presente que el ámbito objetivo de las normas de Coordinación ha vivido también un proceso expansivo a impulso, en parte de la jurisprudencia comunitaria que desde antiguo consideró que el concepto de “legislación” de Seguridad Social debía interpretarse en un sentido lato comprensivo de leyes, reglamentos, disposiciones estatutarias y, en general, de todo tipo de medidas de los Estados miembros referidas a las prestaciones incluidas en la acción protectora de los Reglamentos.

Para determinar el ámbito en el que se extiende la coordinación de las prestaciones hay que acudir, principalmente, al art. 3 del Reglamento 883/2004, que señala el campo de aplicación material.

Si bien, el interés en este trabajo se centra en el apartado 5 del art. 3 ya que excluye del ámbito del Reglamento las Prestaciones de Asistencia Social. Exclusión que realiza el Reglamento 883/2004 igual que realizaba el anterior Reglamento 1408/1971, aún vigente.

Y también especial atención, dada la influencia en la materia analizada, requiere las Prestaciones Especiales no Contributivas. Son prestaciones residuales, en el sentido de que están destinadas a cubrir las situaciones de necesidad de las personas carentes de recursos y sin protección alguna, o protección insuficiente, en los regímenes contributivos.

Existen numerosas dificultades para la configuración jurídica y técnica de estas prestaciones. Ante ello, se puede concluir que las Prestaciones Especiales No Contributivas vendrían caracterizadas por su vinculación con prestaciones de Seguridad Social -lo que las diferencia de la Asistencia Social-. Pero al mismo tiempo guardan una cierta similitud con la Asistencia pues puede que la concesión de la prestación no esté supeditada, en cuanto a su fundamento y a su importe, a determinados periodos de actividad profesional o de cotización, sino a la situación de necesidad del perceptor. Se trata, por tanto, de prestaciones de naturaleza mixta, ni son asegurativas, ni tampoco asistenciales puras.

El Reglamento 647/2005 ha modificado el Reglamento 1408/1971. De esta forma, los Estados miembros no han querido esperar a que el Reglamento 883/2004 sea aplicable, directamente han aprobado la reforma en materia de Prestaciones Especiales No Contributivas. Se ha apuntado desde la doctrina científica (SÁNCHEZ-RODAS)

que lo que realmente pretenden los Estados con esta reforma es “poner coto”, una vez más, a una línea jurisprudencial contraria a sus intereses de incluir en el Anexo II bis todas aquellas prestaciones no contributivas que no desean exportar.

**\*\*Centrándonos en los supuestos excluidos de la Coordinación, es posible fijar varias interpretaciones.**

Según los términos del apartado 4 del art. 4 del Reglamento 1408/1971 y apartado 5 del art. 3 Reglamento 883/2004 queda excluido, expresamente, de la coordinación comunitaria las prestaciones de Asistencia Social. Conclusión que no ofrece duda si se atiende al sentido literal de la normativa comunitaria.

Desde el punto de vista del Derecho interno tampoco existe duda sobre que, conforme al art. 148.1.20 Const. las prestaciones dispensadas por las CC. AA. se han de calificar de Asistencia Social.

No se puede olvidar que el Reglamento 883/2004 no contiene un precepto similar al art. 4.2.ter del Reglamento 1408/1971, en virtud del cual los Estados miembros podían excluir de la coordinación comunitaria aquellas Prestaciones Especiales No Contributivas “cuya aplicación se limite a una parte de su territorio”.

Ante esta situación existen dos interpretaciones:

Primera: Que España no incluya las Prestaciones Asistenciales reconocidas por las CC. AA. en el Anexo X del Reglamento 883/2004. En este caso, dichas prestaciones pasan a ser calificadas como “Prestaciones No Contributivas” coordinadas por el Reglamento 883/2004, con las consecuencias que ello lleva aparejado: igualdad de trato con los nacionales de los Estados en los que el Reglamento resulte aplicable y totalización de períodos cuando el reconocimiento de la prestación se subordine a la acreditación de períodos de residencia previos.

Segunda: Que España las incluya en el Anexo X del Reglamento 883/2004. En este caso, a efectos comunitarios, las Prestaciones de Asistencia Social de las CC. AA. se calificarían y tendrían el tratamiento de “Prestaciones Especiales No Contributivas”, no siendo exportables y facilitándose su adquisición en territorio nacional<sup>3</sup>.

Otra idea que hay que traer a la palestra: Las prestaciones de Asistencia Social, excluidas del ámbito comunitario de coordinación, encuentran en el concepto de “**Ventaja Social**” la posibilidad de reubicarse en el panorama comunitario, pudiéndose llegar por esta vía a su concesión a trabajadores fronterizos (no residentes en el Estado que las concede).

**\*\*Si se vuelve a insistir en el interrogante sobre la posible coordinación de estas prestaciones hay que añadir que:**

Lo cierto es que el TJCE ha apostado por una interpretación tuitiva y extensiva de la acción protectora del Reglamento sustentadas en la *vis atractiva* de la Seguridad Social en virtud de la cual toda prestación de calificación dudosa debe considerarse de este carácter y no de Asistencia Social. Se trata, *sensus contrario*, de una interpretación estricta de las exclusiones.

Una crítica que puede hacerse al Reglamento 883/2004 es que en su articulado subsisten referencias a las prestaciones no contributivas, a las prestaciones especiales en metálico no contributivas y a las prestaciones de Asistencia Social; ahora bien, no aparecen nítidamente diferenciadas, diferenciación que es especialmente relevante, pues los efectos jurídicos varían sustancialmente de una modalidad a otra.

Para pronunciarse sobre la posible coordinación de las prestaciones de Asistencia Social hay que clarificar las posibilidades.

---

<sup>3</sup> Se deduce de los artículos 4.2.bis y 10 bis del Reglamento 1408/1971.

\* Si se trata de prestaciones de Asistencia Social de las CC. AA. las mismas no se pueden incluir en el campo material de aplicación del Reglamento 883/2004, pues dicho Reglamento tienen como objetivo coordinar “los sistemas nacionales de Seguridad Social”. Se trata de leyes autonómicas, no estatales, y de Asistencia Social.

\* Iguales consideraciones hay que realizar sobre las prestaciones de Asistencia Social de las CC. AA., suplementarias de prestaciones no contributivas.

La única vía para que quedaran incluidas dentro del ámbito de aplicación del Tratado sería su calificación como “Ventaja Social”.

Por el contrario, si se trata de prestaciones de Asistencia Social del Estado, dado el carácter estatal, sí son coordinables.

Y por último, los Servicios Sociales son prestaciones, por lo general, de carácter técnico, por tanto lo más oportuno es excluirlas del ámbito de aplicación material del Reglamento 883/2004. Más difícil es excluirlas de la calificación como “Ventajas Sociales”.

#### **4. REFERENCIA A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE 21 DE FEBRERO DE 2006**

En la Sentencia de 21 de febrero de 2006, C-286/03, Asunto Hosse<sup>4</sup>, el Tribunal considera que el miembro de la familia de un trabajador fronterizo que vive con éste no puede verse privado de una Asignación de Asistencia concedida por las autoridades del lugar de empleo.

Por tanto, si el miembro de la familia cumple los demás requisitos de concesión, puede reclamar a la institución competente (austriaca) el pago de una asignación de asistencia como la controvertida, siempre que no tenga derecho a una prestación análoga en virtud de la legislación del Estado en cuyo territorio reside (Alemania).

Hay que aclarar que el Sr. Hosse, de nacionalidad alemana, es un trabajador fronterizo con un empleo de profesor en Austria, en el Land de Salzburgo. Paga sus impuestos y cotizaciones sociales en Austria y está afiliado al seguro de enfermedad en este Estado. Reside en Alemania, cerca de la frontera austriaca, con su hija, la Srta. Silvia Hosse, quien padece una discapacidad grave. Por ello, se solicitó para Silvia una Asignación de Asistencia en virtud de una Ley del Land de Salzburgo. Dicha solicitud fue denegada por Austria, fundamentándolo en que para recibir la Asignación de Asistencia, la persona dependiente debe tener su domicilio principal en el Land de Salzburgo.

---

<sup>4</sup> Sobre dicha sentencia téngase presente GARCÍA VALVERDE, M. D., “Prestaciones de Seguridad Social: Coordinación Comunitaria. A propósito de la STJCE de 21 de febrero de 2006, Asunto Hosse”. Actualidad Laboral, n. 16, 2006.